

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 23.984. ADICIÓN DE UN INCISO 121 AL ARTÍCULO 2, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N°9078, DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS TUK TUK

La Diputada Rosalía Brown Young y varios Diputados hacen la siguiente moción:

Para que el título y el texto del Expediente N° 23.984, ADICIÓN DE UN INCISO 121 AL ARTÍCULO 2, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N° 9078, DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS TUK TUK, se lea de la siguiente manera:

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 121 AL ARTÍCULO 2, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS TUK TUK

ARTÍCULO 1. Adiciónese un **nuevo** inciso 121 **y córrase la numeración de los incisos posteriores del** artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, **para que se lea de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

121. Tuk-tuk: vehículo de motor de tres ruedas, **con motor a combustión interna, eléctrico o híbrido, con preferencia a estos últimos, diseñado de fábrica** para el transporte de pasajeros en distancias cortas, **que serán definidas reglamentariamente de acuerdo con características zonales.**

Su estructura **es tipo** triciclo, compuesta por una cabina delantera donde regularmente se encuentra el motor y una cabina trasera abierta que permita **ubicar a los pasajeros y atendiendo los requisitos de visibilidad y dispositivos de seguridad para los usuarios.**

[...]

ARTÍCULO 2. Adiciónese un artículo 46 bis a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46 BIS. Modalidad **vehículos tuk tuk.**

Se reconoce y regula la modalidad de viajes de última milla **en vehículos tuk-tuk** para el transporte público de personas, la cual se define como el desplazamiento en distancias **y tipos de vía a establecer reglamentariamente y a partir del criterio de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el Consejo de Transporte Público y el Consejo de Seguridad Vial**, dentro de áreas urbanas, rurales y de interés turístico específicas, **de conformidad con el ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1 de este cuerpo normativo**, con el propósito de facilitar la conectividad eficiente y sostenible entre los puntos de origen y destino, priorizando el uso de calles secundarias y terciarias.

Este servicio de viajes de última milla para el transporte público de personas deberá **cumplir** con las condiciones técnicas que el Consejo de Transporte Público establezca mediante reglamento. **Las mismas** deberán basarse en aspectos técnicos de seguridad humana y representar una mejora de la calidad del servicio de transporte público y de tránsito en general, considerando factores como la cantidad de taxis oficiales disponibles,

condiciones de rutas de autobús y busetas regulares, la demanda del servicio, el tipo de vehículo utilizado, las zonas geográficas, perímetros de desarrollo y las necesidades específicas de los usuarios.

Para la conducción de este tipo de vehículo se deberá contar con una licencia clase A, con al menos 3 años de emitida. Cumplir con las condiciones de seguridad que se disponga reglamentariamente, tanto a pasajeros como conductores. No podrán exceder la cantidad de pasajeros para la cual se han diseñado según sus propias especificaciones técnicas y no podrán viajar personas menores de 16 años sin estar acompañados de un adulto, excluyendo al conductor.

Los vehículos tipo tuk-tuk deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas.

El Consejo de Transporte Público definirá vía reglamento los distintivos que deban diferenciar a los vehículos autorizados para el transporte público de personas.

Se faculta al Consejo de Transporte Público para llevar a cabo planes piloto relacionados con esta modalidad de transporte, **en coordinación con las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito y el Consejo de Seguridad Vial.**

Estos planes piloto deberán evaluar la viabilidad, eficacia y eficiencia del servicio de viajes de última milla en diferentes áreas geográficas y contextos urbanos.

A través de estos planes piloto, el Consejo de Transporte Público podrá recopilar datos relevantes, evaluar el impacto del servicio y realizar ajustes necesarios para su implementación temporal o permanente según las necesidades locales.

El Consejo de Transporte Público, será responsable de establecer las regulaciones técnicas específicas, los requisitos técnicos y los criterios de evaluación necesarios para el funcionamiento adecuado de estos planes piloto, **en estrecha coordinación con las instituciones mencionadas.**

TRANSITORIO ÚNICO.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes reglamentará lo concerniente a la presente ley en un plazo de 6 meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Leído: gha
Confrontado: vrcji
Fecha: 11-09-2024